



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1183/2023

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución PES/62/2023 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	19

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

¹ En adelante se le podrá denominar PRI, partido actor o partido promovente.

2 **A. Proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral, a través del cual se renovará la gubernatura conforme al calendario siguiente²:

Precampaña	Registro	Campaña	Jornada	Posesión
Del 14 de enero al 12 de febrero	Del 18 al 27 de marzo	Del 3 de abril al 31 de mayo	4 de junio	16 de septiembre

3 **B. Denuncia.** El veintidós de febrero, el PRI denunció que Sergio García Sosa, diputado local del Estado de México, asistió a un evento en favor de Delfina Gómez Álvarez, precandidata de MORENA a la gubernatura.

4 El evento ocurrió el nueve de febrero, día en que también se llevó a cabo una sesión legislativa, por lo que, denunció la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como uso indebido de recursos públicos.

5 **C. Resolución impugnada (PES/62/2023).** Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el veintiocho de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

6 **II. Juicio electoral.** Inconforme, el dos de abril siguiente, el PRI presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

7 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JE-1183/2023, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el

² Véase: <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>



juicio electoral, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Legislación aplicable

- 9 Resulta necesario precisar que el dos de marzo del presente año se publicó el Decreto por el cual, entre otras cuestiones, se expidió una nueva Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.⁴
- 10 No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de la Nación⁵, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro ponente admitió a trámite la controversia constitucional que promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- 11 Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁶, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila.
- 12 Por otro lado, en el referido acuerdo se sostuvo que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían,

³ "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

⁵ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

⁶ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

sustanciarían y resolverían conforme con la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

- 13 En ese orden de ideas, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2023 de este órgano jurisdiccional con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el Incidente de la Controversia Constitucional 261/2023, atendiendo a que la demanda del presente recurso se presentó hasta el dos abril, y que la controversia guarda relación con la elección de la Gubernatura del Estado de México, en virtud de que el actor pretende demostrar la afectación a los principios de neutralidad e imparcialidad en dicho proceso comicial, no le resultan aplicables las reformas dispuestas en el Decreto publicado el pasado dos de marzo, sino el marco normativo vigente ante la suspensión dictada por el máximo tribunal constitucional.

SEGUNDO. Competencia

- 14 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de un procedimiento especial sancionador en el cual se denunció la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, y uso indebido de recursos públicos, en el marco de la elección a la gubernatura de dicho estado.
- 15 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TERCERO. Requisitos de procedencia

- 16 El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- 17 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma de la representante del partido político; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada, y se hacen valer los agravios en los que se basa la impugnación.
- 18 **b. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia recurrida fue emitida el veintiocho de marzo, y esta le fue notificada al partido promovente el veintinueve siguiente.⁷
- 19 De esta forma, el cómputo del plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del treinta al dos de abril; por lo que, si la demanda se presentó el último día mencionado, resulta evidente que ello fue de manera oportuna.
- 20 **c. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se acreditan los requisitos porque el juicio electoral fue promovido por la representante del PRI, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; que, a su vez, fue quien presentó la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución ahora impugna, al considerar que con ella se afectan los principios de imparcialidad, neutralidad, y uso correcto de los recursos públicos.

⁷ Según consta en la cédula y la razón de notificación personal, a fojas 140 y 141 del expediente PES/62/2023.

21 **d. Definitividad.** Se colma el requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

22 El PRI denunció que Sergio García Sosa, en su calidad de diputado local asistió a un evento de precampaña realizado el nueve de febrero, en favor de Delfina Gómez Álvarez. Ello, a pesar de que se trató de un día de labores en el Congreso del Estado de México.

23 Aunado a ello, se denunció que el diputado publicitó estos hechos a través de sus cuentas en redes sociales. La existencia de los vínculos señalados en la queja fue certificada por la Oficialía Electoral, a través del acta circunstanciada 191/2023,⁸ cuyo contenido es el siguiente:

Perfil de Facebook de Sergio García Soto https://www.facebook.com/SergioGarciasosaoficial?locale=es_LA	
Imagen	Contenido/Descripción
	<p>Liga: https://www.facebook.com/SergioGarciasotooficial/posts/pfbid02iMMhChXrb2GXSWbS2gbLBkvtgCnSNamC7TCtXQnHoseo4Ft5P6S66DMLVhE3fEat/?local=es_L</p> <p>Fecha: 9 de febrero.</p> <p>Perfil: Sergio García Sosa</p> <p>Mensaje: En #NicolasRomero ya se siente el cambio, hoy lo respaldamos y refrendamos, hombres y mujeres libres que en un solo grito clamados justicia social y que se acaben los vicios de los actuales gobiernos, los #NicolasRomerenses ya decidimos que unidos, #EsteCambioYaNadieLoDetiene, vamos por el triunfo 🙌👏🙌👏.</p> <p>#UnaMejorHistoriaEsPosible #Lo Mejor Esta Por Venir #HagamosQueSuceda.</p>
Galería fotográfica	

⁸ Visible a fojas 27 a 33 del expediente PES/62/2023.

Perfil de Facebook de Sergio García Soto https://www.facebook.com/SergioGarciasosaoficial?locale=es_LA	
Imagen	Contenido/Descripción
	<p>Liga: https://www.facebook.com/photo?fbid=624287769704108&set=pcb.624287996370752&locale=es_LA</p> <p>Fecha: 9 de febrero.</p> <p>Perfil: Sergio García Sosa.</p>
	<p>Liga: https://www.facebook.com/photo/?fbid=624287943037424&set=pcb.624287996370752&locale=es_LA</p> <p>Fecha: 9 de febrero.</p> <p>Perfil: Sergio García Sosa.</p>
	<p>Liga: https://www.facebook.com/photo/?fbid=624287933037425&set=pcb.624287996370752&locale=es_LA</p> <p>Fecha: 9 de febrero.</p> <p>Perfil: Sergio García Sosa.</p>

II. Consideraciones de la responsable

- 24 Al resolver el procedimiento respectivo, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró que eran **inexistentes** las infracciones por la supuesta vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 constitucional.
- 25 La responsable determinó que, a pesar de que, el denunciado reconoció su asistencia al evento de precampaña de Delfina Gómez Álvarez, el nueve de marzo, en el municipio de Nicolás Romero, ello por sí mismo, no constituía una infracción porque no se demostró que hubiera empleado recursos públicos para su traslado ni que hubiera tenido una participación '*activa*' dentro del evento.

- 26 A juicio del Tribunal local, debido a la temporalidad (precampaña) en que ocurrió el evento denunciado, éste tuvo un carácter partidista, porque tenía por finalidad determinar, entre los militantes y simpatizantes de un partido político, quién ostentaría la candidatura.
- 27 En ese sentido, el Tribunal local consideró que, dado el tipo de evento, no era posible para un funcionario público influir en el ánimo del electorado, sino únicamente mostrar su adherencia o respaldo a Delfina Gómez Álvarez, como precandidata de MORENA a la gubernatura.
- 28 Con relación a las publicaciones en la cuenta de Facebook del diputado denunciado, tampoco se acreditó la infracción por uso indebido de recursos públicos, porque: se trató de mensajes espontáneos; no se acreditó la sistematicidad en los mensajes; ni fueron emitidos en la cuenta oficial del servidor público o en la que resalte elementos propios de su función pública; ni se condicionó o exaltó el voto en favor de una opción política; tampoco se exaltaron logros, programas y/o política de gobierno.
- 29 Esto fue así, porque las publicaciones fueron realizadas en su cuenta personal de Facebook, bajo su calidad como militante de MORENA, su propósito fue el de dar a conocer a sus seguidores sobre la realización de los eventos de precampaña y como una forma de refrendar su apoyo a la precandidatura de Delfina Gómez Álvarez.

III. Pretensión, agravios y litis

- 30 La pretensión del PRI radica en que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, sancione el actuar del sujeto denunciado. Su causa de pedir deriva de que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada.
- 31 En concreto, expone como agravios que la sola asistencia en día hábil del diputado local al evento partidista (aun cuando hubiera pedido



licencia sin goce de sueldo) configura la infracción, porque descuidó las funciones que le fueron encomendadas por la ciudadanía al momento de elegirlo como representante popular, lo cual se corrobora con el hecho de que no votó en la sesión del nueve de febrero; y que publicó su participación en sus cuentas de redes sociales, lo que evidencia el uso indebido de recursos públicos.

- 32 A partir de lo expuesto, la litis en el presente asunto radica en determinar si la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México fue apegada a Derecho o, si tal como refiere el promovente, debieron tenerse por acreditados los elementos constitutivos de las infracciones, derivado de que el diputado local asistió y publicó en su perfil de Facebook su participación dentro de un evento de precampaña.

IV. Análisis de la controversia

- 33 Esta Sala Superior estima que debe **revocarse** la sentencia impugnada, pues como lo sostiene el accionante, la sola asistencia del diputado local en un día hábil a un evento de precampaña, en el cual hubo sesión del órgano legislativo a la cual no acudió, es suficiente para configurar las infracciones denunciadas.

A. Marco normativo

a) Fundamentación y motivación

- 34 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
- 35 En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

36 Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

37 En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

38 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

39 En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

b) Asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas

40 El artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con



imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- 41 Sobre el particular, esta Sala Superior ha determinado que el referido precepto constitucional tiene como bien jurídico tutelado la protección de la libre voluntad de la ciudadanía y evitar que las y los servidores públicos se aprovechen de los recursos a los que tienen acceso por su cargo para influir indebidamente en los procesos electorales⁹.
- 42 En efecto, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sido consistente en señalar que, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- 43 En esos términos, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía¹⁰.
- 44 Cabe precisar que, en un inicio, la Sala Superior estableció una prohibición categórica para la intervención de servidores públicos en eventos proselitistas¹¹; sin embargo, dicho criterio encontró diversas aristas en medios de impugnación subsecuentes.
- 45 De esta forma, este órgano jurisdiccional matizó el criterio para reconocer como válido que las personas servidoras públicas asistan a eventos proselitistas en días inhábiles¹².

⁹ Véase lo resuelto en el SUP-RAP-27/2022.

¹⁰ SUP-REP-45/2021 y acumulado.

¹¹ Conforme al criterio contenido en los precedentes SUP-RAP-75/2008; SUP-RAP-74/2008; y SUP-RAP-91/2008.

¹² Véase la jurisprudencia 14/2012, de rubro: “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”.

SUP-JE-1183/2023

- 46 Asimismo, se ha razonado que debe existir un tratamiento diferenciado en los casos en que los servidores públicos soliciten licencia, en atención al tipo de encargo que ostentan.
- 47 Para el caso de los servidores públicos con actividades permanentes, se ha sostenido el criterio relativo a que su sola asistencia a un evento proselitista en un día hábil resulta suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dado que tienen funciones permanentes tienen vedada la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia¹³.
- 48 Mientras que, para el caso de los legisladores, se ha interpretado que de acuerdo con lo previsto en los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución general, estos **pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de las actividades legislativas a su cargo**¹⁴.
- 49 Por el contrario, se tendrá por actualizada la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, cuando la asistencia de los legisladores a eventos proselitistas implique el descuido de las funciones parlamentarias que tienen encomendadas.
- 50 Asimismo, al resolver el SUP-REP-62/2019, este órgano jurisdiccional especializado matizó que lo anterior no significa que de forma automática se aplique tal criterio, sino que, en el análisis de cada caso en estudio, se debe examinar si los legisladores a los cuales se les impute la infracción de falta de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos actúen en supuestos que no traigan como

¹³ De acuerdo con los precedentes SUP-REP-88/2019; SUP-JE-80/2021; SUP-REP-1182/2023, entre otros.

¹⁴ Conforme al criterio asumido en el expediente SUP-REP-162/2018 y acumulados.



consecuencia el descuido de sus labores parlamentarias o el uso de recursos materiales.

51 Lo anterior, al considerar que también ha sido criterio de esta Sala, que se debe tomar en cuenta el carácter bidimensional del legislador con el de militante o afiliado de un instituto político y su función propia en el Congreso, por lo que **es válido concluir que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista no está prohibida.**

52 En particular, en el referido precedente se consideró que si bien un Senador de la República había asistido a un evento partidista un día en que se celebró una sesión ordinaria de su órgano parlamentario, no se actualizaban las infracciones denunciadas (vulneración al artículo 134 constitucional), ya que el evento fue estrictamente partidista y no proselitista, y acudió en su carácter de dirigente nacional del partido, realizando las acciones pertinentes para evitar el uso de recursos materiales y humanos.

53 Cabe reiterar que, se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional¹⁵.

54 En ese sentido, **el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil**, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino

¹⁵ Véase SUP-RAP-52/2014 y acumulados.

que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

B. Caso concreto

- 55 El partido político recurrente aduce que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, pues el Tribunal Electoral del Estado de México arribó a una conclusión incorrecta al declarar inexistentes las infracciones que denunció. Considera que la sola asistencia del denunciado al evento en un día hábil (aun cuando haya solicitado licencia sin goce de sueldo) actualiza las infracciones, además de que el haber publicitado su participación en el evento a través de sus redes sociales, configura el uso indebido de recursos públicos.
- 56 Esta Sala Superior considera que los planteamientos del PRI son **fundados**, porque la asistencia del diputado local al evento de precampaña, durante un día de funciones en el Congreso del Estado de México, a pesar de haber solicitado licencia, sí constituye una afectación a los principios de neutralidad, imparcialidad, y uso indebido de recursos públicos.
- 57 En efecto, este órgano jurisdiccional ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir en los electores y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en las elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos.
- 58 Ello busca, entre otras cosas, inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral. El principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento



estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

59 En tal virtud, es evidente que la sentencia del Tribunal responsable está indebidamente fundada y motivada, ya que concluyó que no se actualizaban las infracciones señaladas, soslayando que el evento denunciado tuvo una connotación proselitista relativa a la etapa de precampañas del proceso electoral en curso en el Estado de México y que fue celebrado en un día hábil —jueves nueve de febrero—, además de que, el servidor público denunciado indebidamente trató de justificar su actuar, al haber solicitado licencia al cargo.

60 En efecto, esta Sala Superior considera que, si bien el Tribunal local determinó que el evento al cual acudió el diputado denunciado era de naturaleza partidista, al haberse realizado en la etapa de precampañas, y que la única finalidad del diputado local era mostrar su adherencia o respaldo a Delfina Gómez Álvarez como precandidata de MORENA a la gubernatura, lo cierto es que del análisis a las constancias del expediente se advierte que una de las publicaciones del diputado local sí tuvo como finalidad brindar apoyo a la propuesta de la referida ciudadana y oponerse a otras.

61 Lo anterior es así, pues de la publicación 1 del cuadro insertado en el primer apartado de este considerando, se observa que el diputado local refirió en su perfil de Facebook: *“En #NicolasRomero ya se siente el cambio, hoy lo respaldamos y refrendamos, hombres y mujeres libres que en un solo grito clamados justicia social y que se acaben los vicios de los actuales gobiernos, los #NicolasRomerenses ya decidimos que unidos, #EsteCambioYaNadieLoDetiene, vamos por el triunfo”*; añadiendo los hashtags #UnaMejorHistoriaEsPosible, #LoMejorEstaPorVenir, y #HagamosQueSuceda.

- 62 A juicio de este órgano jurisdiccional, de la referida publicación se advierte el apoyo a la propuesta de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez en su aspiración a la Gubernatura del Estado de México, lo que denota que el evento, o al menos la publicación del denunciado, sí tuvo por objeto mostrar el apoyo hacia la citada ciudadana, e influir en la voluntad del electorado para favorecer a una de las participantes y oponerse a *“los actuales gobiernos”*, con lo cual queda desvirtuada la afirmación en el sentido de que la finalidad del evento era meramente partidista, de conformidad con la tesis XIV/2018, de rubro: **“ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA”**.
- 63 Además, porque del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que si bien el evento en el que participó el diputado denunciado se celebró durante el periodo de precampaña, lo cierto es que el mismo fue de carácter abierto en el que podía participar cualquier ciudadano que se sintiera identificado con las propuestas de la precandidata de ese partido político a la gubernatura del Estado de México.
- 64 De la misma manera, porque tal como se asentó en el acta circunstanciada 191/2023 de veintisiete de febrero del año en curso, en el evento motivo de la denuncia se observó un número incuantificable de personas y respecto de las cuales, no era posible desprender algún medio de identificación personal, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales a fin de conocer con certeza su identidad.
- 65 A partir de lo expuesto, es evidente que no podría concluirse (como lo determinó la responsable) que el evento en el que participó el diputado denunciado era de carácter partidista, puesto que tal como lo certificó la autoridad instructora, en el mismo participó un número indeterminado de personas y tampoco existió algún elemento que



demonstrara que se trató de una reunión exclusiva con la militancia de algún partido político.

66 Por otra parte, la responsable dejó de considerar que era un hecho no controvertido, que el día del evento al que acudió el diputado local, hubo sesión en el Congreso del Estado, lo cual le impidió acudir a desempeñar las actividades que tiene encomendadas, lo que coloca el asunto en el supuesto delineado por esta Sala Superior, en el sentido de que los legisladores pueden acudir a evento proselitistas en días y horas hábiles **siempre y cuando no se distraigan de las actividades legislativas a su cargo.**

67 Al respecto, debe considerarse que el sujeto denunciado intentó justificar su asistencia al evento de mérito, con la licencia sin goce de sueldo, sin embargo, la solicitud de licencia no es un elemento suficiente para validar la asistencia del legislador denunciado a un evento proselitista, esto es así, porque como funcionario público tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales, sin que ello implique una restricción desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de sus derechos fundamentales como representante popular.

68 Si bien esta Sala Superior ha perfilado el criterio de que los legisladores dada su función bidimensional —como representante popular en el Congreso y a la vez integrante de un partido político— pueden asistir a eventos proselitistas en días hábiles, esta permisión no es ilimitada, porque como funcionarios públicos están compelidos a no descuidar sus funciones, es decir, deben de atender a las sesiones parlamentarias y/o de las comisiones que integran.

69 En ese estado de cosas, para este órgano colegiado resulta ajustado a Derecho concluir que el diputado local sí actualizó las conductas que

fueron denunciadas, al asistir a un evento de precampaña, con la intención de apoyar la aspiración de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez a ocupar la Gubernatura del Estado de México.

70 Lo anterior se ve reforzado al tomar en consideración que, como se señaló previamente, del análisis de las publicaciones en el perfil de Facebook del diputado denunciado, es posible advertir que tuvo la intención de dar a conocer su participación en el evento al que acudió, y hacer patente frente al electorado su respaldo como servidor público a la aspiración de la citada ciudadana postulada por MORENA, e incluso hacer evidente su desacuerdo con los vicios de *“los actuales gobiernos”*.

71 En consecuencia, al resultar **fundados** los planteamientos hechos valer por el partido político actor, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, a fin de que:

- Se tenga por acreditada la responsabilidad de Sergio García Sosa, en su calidad de diputado del Congreso del Estado de México, por la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad y uso indebido de recursos públicos, previstos en el artículo 134, párrafo sétimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El Tribunal Electoral del Estado de México deberá proceder conforme a la normativa estatal, respecto de la acreditación de la falta del servidor público para el efecto de dar vista a las autoridades correspondientes.

72 Finalmente, con relación a la solicitud del partido promovente de que se concedan medidas cautelares en tutela preventiva, para que se conmine a los servidores públicos a que no soliciten licencias a efecto de participar en eventos partidistas, ésta es **improcedente**, ya que el pedimento del partido promovente no se basa en circunstancias



relacionadas con el presente caso, sino en hechos futuros de realización incierta respecto de otros funcionarios públicos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.